REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, de frente a lo dispuesto por el legislador, exigencia que no se satisfizo en esta oportunidad si en cuenta tenemos que lo perseguido consistente en que:

"(...) se declare la nulidad absoluta de la sucesión, trabajo de partición y adjudicación de la causante, la señora **BEATRIZ LOPEZ TERROS** - quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.097.552-, la cual se encuentra solemnizada y protocolizada en la Escritura Pública No. 1449 del 18 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Octava (8) del círculo de Santiago de Cali y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-98571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (...)".

A partir de la petitoria inmediatamente transcrita no media claridad si en cuenta se tiene que debe diferenciarse la nulidad formal de las escrituras o actos fedatarios de caro a lo previsto en el Decreto 960 de 1970 -art. 99-; y la nulidad absoluta de los actos o contratos incorporados en los documentos escriturarios por no acompasarse a los requisitos que previene la ley para el valor de los mismos como lo atempera los artículos 1740 y siguientes del Estatuto Sustancial.

Siendo cualquiera de la clase de nulidades que se aleguen, esto es, la nulidad formal o la sustancial, además deberá precisarse en el escrito genitor la causal o causales respecto de la que predica la nulidad; pues su indicación de manera etérea en todo el libelo postulativo impiden desentrañar lo que se pretende.

b. Siguiendo la misma línea, deberá el apoderado exponer los sustentos fácticos en que incurrió el pasivo para sustentar la causal que alegue cualquiera que sea la nulidad alegada, pues unas y otras se valen de premisas diferentes para su demostración -núm. 5 del art. 82 del Estatuto Procesal-.

Todo lo pedido en este aparte es de cardinal connotación en tanto ello permitirá, inclusive, determinar la competencia de esta juzgadora.

Radicado. 268.2022 NULIDAD.

Demandante. MARTHA IRENE LOPEZ DE OBANDO.

Demandado. JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA.

c. Los anexos de la demanda deben venir escaneados de forma completa, requisito que

no cumple el instrumento rotulado como "(...) CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL

REGISTRO CIVIL (...)", además se advierte la necesidad de que todos los pliegos vengan

organizados lo que se extraña del poder y del anexo denominado "(...) CONTRATO DE

PRESTACIÓN SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN (...)" -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad

de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que

sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: *la*

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en UN

MISMO ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería al DR. JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA, portador

de la T.P. No. 349.802 del C.S. de la Judicatura, para efectos del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

<u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días

hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier*

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la

Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

 $z_{
m gina} Z$

Radicado. 268.2022 NULIDAD. Demandante. MARTHA IRENE LOPEZ DE OBANDO.

Demandado. JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali agosto 8 del 2022

Claudea Calunca

CLAUDIA CRISTINA CARD ON A NARVAE Z

Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b0c1c27abb0ec71ff4e59c36380e97f22e10fd3501edfd657f9df643ccc144b

Documento generado en 05/08/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica